

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

era, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. P. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 14 de Febrero).

Art. 7.º Los fondos que se recaudan durante el año de 1858 por realización y descuento de pagares suscritos por los compradores de los bienes nacionales y demás conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociación de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellón 209.000.400 se destinan á cubrir las obligaciones de desamortización y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden a los mismos 209.000.400 y se designan en el estado, que también es adjunto, señalado con la letra C.

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, serán además hipoteca especial los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1855.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes e intereses de la emisión de 250 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulación al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9., 10. y 11 del Real decreto de 4 de Marzo de

1857, por el cual se autorizó la ejecución de los presupuestos del mismo año, sobre recargos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la contribución industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10. En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujeción á las disposiciones y reglas de instrucción y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio á los ayuntamientos.

Art. 11. Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximo de 640.000.000 establecido para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el Real decreto de 25 de Octubre del mismo año.

Este máximo se reducirá proporcionalmente si el Gobierno tiene uso en el todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociación de acciones de obras públicas, concedida por la ley 14 de Marzo de 1856 y de negociación de pagares de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C, adjunto a los del año de 1857.

Art. 12. Continuará vigente la prohibición de conceder transferencias de créditos sobrantes entre destinos capitulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribución que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de sección de Hacienda del Consejo Real y aprobación del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de pueblas y consumos que cesaron desde Julio de 1854 a

Enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresión de ambos impuestos, adoptando las bases más justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expedito el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa, pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean resueltas sus reclamaciones.

Art. 15. Tendrá lugar desde 1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvo los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determine.

Madrid 12 de Febrero de 1858.
—Sanchez Ocaña.

RESUMEN
del presupuesto de gastos ordinarios,
(ESTADO A.)

Productos de ventas. 106.200.100

Adeudos de Aduanas por material de obras públicas. 12.400.000

Acciones de obras públicas con exclusiva aplicación á las mismas. 90.400.000

209.000.400

INVERSIÓN DE DICHOS INGRESOS.

Gastos de ventas e indemnizaciones. 22.613.000

Recogida de billetes de la emisión de 250 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854. 30.000.000

Madrid 12 de Febrero de 1858.
—Sanchez Ocaña.

RESUMEN
del presupuesto de ingresos,

(ESTADO B.)

Presupuesto de ingresos para 1858. Reales vellón.

Contribuciones directas. 511.360.000

COMPARACIÓN.

Ingresos presumibles. 209.000.100

Inversion de dichos ingresos. 209.000.100

Igual. "

Madrid 12 de Febrero de 1858.
—Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Mientras se obtenia la aprobacion de los presupuestos para 1858, que el Gobierno somete hoy á la deliberacion de las Cortes, se autorizo por Real decreto de 18 de Diciembre ultimo el pago de las obligaciones del Estado y la recaudacion de los impuestos desde 1.º de Enero de este año, sujetandose en los gastos á los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremiante necesidad del momento, no podria, sin grave menoscabo de los intereses publicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el examen y discusion de los presupuestos: discusion que el Gobierno desea muy amplia, respetando las prerrogativas de las Cortes y convencido de la utilidad que resultara de ella para la redaccion de los correspondientes á 1859. Así, pues, considera urgente que rijan desde luego los de 1858 en la forma en que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos, á fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados y para que le sea posible hacer efectivas por completo las economias que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios publicos, cuya corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO UNICO.

Sé autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual en la forma en que los ha presentado á las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Hace tambien la solemne oferia de someter á la deliberacion de las Cortes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno, ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen

por objeto reformas en otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganaderia y los demás; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravamen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, seria conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes, conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Hacienda Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo. 1.º Una Comision especial se ocupará inmediatamente en el examen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravamen de los pueblos, de modo que se niveleen, hasta donde fuere posible, los ingresos de caracter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasaran por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederan desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año proximo de 1859, y sin perjuicio de esto remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comision, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano el Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta,

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D. Pedro Orfila ciertas cantidades que á este se habían retenido, los expresados individuos acuerdaron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia

en 4 de Julio ultimo, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglóvase en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetandole ademas á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en deposito, se repartiesen entre los demás empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo mas que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspendido, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entonces en el propio caso que el Tesoro publico cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasión podria restituirla facilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ellas residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la administracion de aquéllos fondos, e ingresando en las arcas del Tesoro publico todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del circulo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la contralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden publico, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial.

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juzgados civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

Considerando.

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la vía gubernativa y ademas en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el orden administrativo y judicial por las leyes y articulos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serios obstaculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda publica á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede menos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia publica y se juzga la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero ultimo la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algún Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden trascrito á V. E. para los efectos que se expresan.

Y habiéndose dignado la Reina (q. d. g.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. (Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858. El Subsecretario Ramon Gil Osorio. Sr. Regente de la Audiencia de...)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2,376, de 11 de Abril próximo pasado, dijo á este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la vía de los Estados Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de infantería de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo Jefe, que no había justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante francés *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, había naufragado en las costas de los Estados Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, contestando á una Real orden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguía ignorando su paradero, y presumía *Lyonnais*, conforme había participado en la anterior comunicación citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo transcurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose este en la orden general del mismo.»

De Real orden, comunicada por el expuesto Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor....

Número 10.—Circular.

Exmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admite instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos o parientes de militares; debiendo, no solo quedar sin recursos las mencionadas instancias, pues que las mujeres ninguna representación legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposición con los de aquellas sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que después pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr....

Número 2.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.^o de Agosto último, exponiendo le frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escolar convoyes de polvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comisiones

las partidas encargadas de su custodia, sin que por ellos disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real orden de 21 de Mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M. enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de polvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conducción de polvora disfruten el plus establecido en la citada Real orden de 21 de Mayo ultimo á las encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo también la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignación vaya para las dependencias del mismo, y por este el de la Guerra, con cargo al capítulo 25^o del presupuestó en caso de dirigirse á los parques de artillería ó sus polvorines.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revisión que han interpuesto D. José Safont, vecino de este corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1855 que resolvió definitivamente la instancia de apelación seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento constitucional y la Fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolición de la altura dada por este á la presa titulada del Corregidor, y demás particulares cuestionados:

Vistos:

Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1855, que dice así:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresa ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramón Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolición de las obras ejecutadas por

Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el río Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

«Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1855 por Doña Magdalena Escanez viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus espaldas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantio de árboles en los cerros inmediatos, un tejar, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la Vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el canon correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas.»

«Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habían emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporación, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces en el terreno era de propios, y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y las servidumbres públicas de antiguo establecidas.»

«Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1854, por la qual se resolvió:

1.^o «Que desde luego se concediesen á censo en fideicomiso á Doña Magdalena Escanez las 500 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el canon de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.»

2.^o «Que con las expresadas 500 fanegas de tierra había de tomar ademas á censo y canon los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.»

3.^o «Que tambien había de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.»

4.^o «Que igualmente se había de graduar el canon que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.»

5.^o «Que no había de poder usar la la interesada de las 300 fanegas de tierra-Vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposición de surtir el riego.»

6.^o «Que en atención á que la mayor parte de las obras habían sido hechas por los presidiarios del correctional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el disunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisfaciese la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revisión se graduase debían pagar.»

Y 7.^o «Que sin impóste se entregase á la Sociedad económica de Amigos del País de dicha ciudad, ó á la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interés individual.»

«Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden; el reconocimiento y tasación de los peritos, y la graduación del canon de 90 rs. por los terrenos y cañar, justificando aquellos en su estado primario y de aridez, á que dieron, al

Ayuntamiento su aprobación á pesar de la protesta del Procurador sindico, y su conformidad la Diputación provincial:

«Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demás derechos concedidos á la viuda de este; en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasación pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediación de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podía tratarse.»

«Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidación y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80.691 rs.; y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, al 2 por 100 de redito anual, como tuvo efecto.»

«Vista la expresión ce los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias a trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podían y debían regarse, á su demarcación y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas.»

«Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el numero de las 500 fanegas concedidas á la viuda de Navarro se contase la porción de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servía de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes.»

«Visto el de los Procuradores sindicos, manifestando la dificultad que se ofrecía en cuanto á la concesión de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento común y estar llena de servidumbres públicas.»

«Vista la escritura de venta que en 5 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Sofont, de la presa con las obras que le pertenecían de la casa-huerta, tejar y varias obras contiguas, según expresion del testimonio en relación unido á los autos.»

«Vista la instancia de Sofont de 11 de Julio de 1854, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas del Rey, preestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encanchar las aguas del Tejado para dar movimiento á unos molinos harineros del mismo río.»

«Y en vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesión acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligación de responder Sofont á los daños y perjuicios que se causen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlo en lo sucesivo.»

«Vista la comunicación del administrador del Señorío de las huertas, que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboración de la presa los operarios de Sofont sin que este hubiese llevado á efecto nada de quanto se había acordado por la Junta.»

Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia dñ Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1845 y 16 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á las maquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo ultimo estado es el de haberse mandado la suspencion de dichas obras.

Vistas la Real orden de 13 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian; la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspencion acordada por la Superioridad, las reclamaciones de este y la Real resolucion de 13 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el qual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspencion de las obras prescrita en la de 13 de Julio antes citada:

Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporacion municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se habia establecido el canon que por dicha presa se habia de satisfacer, por que no habia sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesion, que fué el riego:

Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas:

Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesion del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor canon que el que antes pagaba, en el qual no se habia comprendido la presa y si solo el cañon:

Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin previa licencia de autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella Corporacion como dueño director del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

Que se le condensase á la perdida de lo edificado ó á su demolicion, cumpliendole á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificandose lo que desease sin derecho al enfitéisis:

Que igualmente se le condensase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cañon que se fijo á Safont, en el presupuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañon de pesca; señalandole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido:

Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condensase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado, y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase

un término breve y perentorio, dentro del qual ejecutaria las obras de precacion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercer dia otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva.

Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhibiéndose á la de la Corporacion municipal en lo que no fuese contraria, preten dió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese además que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequena porcion de agua:

Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar más pension que la correspondiente á los terrenos dados en fitusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravamenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1854, y los estipulados en la escritura de enfitesis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutaren; y por ultimo, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real orden de concesion, hasta 500 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello no perjudicando á la fábrica de armas y que esta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa; sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

(Se continuará)

Gaceta del Viernes 12 de Febrero.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, a D. Joaqin Escario, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Agustin de Torres Vallderrama, electo de la de Cordoba.

Dado en Palacio á diez de Febrero

de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cordoba á D. Agustin Gomez Inguanzo, cesante de igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á diez de Febrero

de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios,

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Diaz, Gobernador electo de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, a D. Espaniol Suarez Inclà, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1858.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquín María de Cesar, Subdirector que ha sido en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1858.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez cese en el desempeño de su cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 27 de Octubre del año anterior, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1858.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion a D. Juan de la Cruz Oses, Jefe de la sección de Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la sección de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion a D. Tomás Rodríguez Iturbide, Oficial que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Juan Lorenzana, Jefe de la sección de Administración en el Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la sección de Administración en el Ministerio de la Gobernacion a D. Mariano Herrero, Subdirector que ha sido en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Febrero

de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion publica.—Negociado 1.

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se la declare comprendida en los beneficios de la Real orden de 23 de Julio de 1841; y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de Jardinería Mayor en el Botánico de esta corte, la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable a los dependientes de este Ministerio la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Gaceta del Sabado 13 de Febrero

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion publica.—Negociado 5.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instrucion publica, se ha servido disponer que se dispense de acreditár estudios previos á las aspirantes al examen para el titulo de maestras hasta que, hecha la declaración de Escuelas-módelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucion publica.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR. — NÚM. 59.

Dirección de Administración. — Contabilidad.

A fin de que los Ayuntamientos de esta provincia al verificar el pago en la Tesorería de Hacienda pública del cupo que les ha correspondido por la contribución de Consumos, puedan hacerlo á la vez en la Depositaría de este Gobierno del 50 por 100 mas que la Excm. Diputación ha recargado aquella para cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto provincial de este año, freamitido al Gobierno de S. M., para la aprobación correspondiente, he acordado publicar á continuacion el repartimiento verificado al efecto.

Escusado me parece encarecer a los Ayuntamientos la puntualidad en el pago, por que bien sabidas son de todos las graves y perentorias obligaciones que pesan sobre el presupuesto, y por lo tanto confío, que así por este repartimiento, como por el de Montes que está en un todo conforme y sin ninguna alteración con el que se publicó en el boletín oficial núm. 21 del año próximo pasado, no darán lugar á recuerdos de ninguna especie, ni menos á que tengan que adoptar contra ellos medidas de rigor. Zamora 17 de Febrero de 1858.— Pablo de Uria.

REPARTIMIENTO que se cita en la circular anterior.

Cuopapara el

Recargo para el Pueblo de distrito. Tesoro.

Provinciales:

Cerejal de Aliste.	1140	570	Olmo.	3198	1599	"
Cobreros.	12435	6217	Otero de Bodas.	2084	1042	"
Cedesal.	3097	1548	Otero de Centenos.	932	476	"
Colinas de Trasmonte.	3081	1540	Otero de Sanabria.	2200	1100	"
Coomonte.	39851	1992	Otero de Soriegos.	1210	608	"
Coreses.	7883	3911	Pajares.	3639	2819	50
Corrales.	23967	11983	Palacios.	1643	1921	50
Cótanes.	3949	1974	Palazuelo de Sayago.	1932	976	"
Cúbillos.	3500	1750	Pedralba.	3226	2613	"
Cubo de Benavente.	3365	1682	Pego.	2374	1187	"
Cubo de tierra del Viu.	7558	3779	Pelea-gonzalo.	4978	2489	"
Cuelgamures.	2129	1064	Pelcas de Abajo.	2853	1426	50
Cunquilla de Vidriales.	1834	917	Peleas de Arriba.	5701	2850	50
Donado.	935	467	Penausende.	15157	7878	50
Entrala.	3727	1863	Peque.	3627	1813	50
Escrado.	1795	832	Perdigon.	13828	6912	50
Espadañedo.	5848	2924	Pereruela.	9410	4705	"
Faramontanos de Tábara.	2567	1283	Perilla de Castro.	2643	1321	50
Fáriz.	4439	2289	Pías.	2760	1380	"
Fermoselle.	40061	20030	Piedrahita de Castro.	4044	2022	"
Ferreras de Abajo.	3116	1558	Pinilla de Toro.	9654	4827	"
Ferreas de Arriba.	2000	1000	Pino.	2923	1461	50
Ferreruela.	1219	609	Pinero.	3293	1646	50
Figuernuela de Abajo.	1707	833	Pinal.	4254	2127	"
Figuernuela de Arriba.	3929	1964	Pobladura de Valderadney.	2399	1199	50
Folgoso de la Carballeda.	5782	2891	Pobladura del Valle.	7083	3341	50
Fonsria.	6480	3240	Ponlejos.	2498	1249	"
Fonlanillas de Castro.	1479	739	Porto.	5483	2741	50
Fornillo de Fermoselle.	4813	2406	Pozo antiguo.	8353	4176	50
Fresno de la Polvorosa.	2212	1106	Pozuelo de Vidriales.	6004	2502	"
Fresno de la Rivera.	5163	2581	Prado.	1240	620	"
Fresno de Sayago.	6811	3405	Puebla de Sanabria.	18646	9323	"
Friera de Valverde.	1709	854	Puertas de Valverde.	2401	1200	50
Fuente el Carnero.	3503	1751	Quintanilla del Monte.	1381	731	50
Fuente encalada.	3271	1635	Quintanilla del Olmo.	1702	851	"
Fuentelapeña.	22504	11252	Quintanilla de Urzua.	1447	723	50
Fuentesauco.	45000	22500	Quiruelas de Vidriales.	4421	2210	50
Fuentes de Ropel.	11723	5861	Rabanales.	4176	2088	"
Fuentespreadas.	4000	2000	Rábano de Aliste.	2507	1253	50
Fuentes-secas.	4616	2308	Remésal.	4193	2096	"
Galende.	7553	3776	Requejo.	5099	2549	50
Gailegos del Pan.	1892	946	Rebellinos.	4466	2233	"
Gailegos del Río.	4094	2047	Ricobayo.	1100	550	"
Gamones.	2782	1391	Riego del Camino.	4470	2235	"
Gáname.	5123	2562	Riosfrío.	1939	969	50
Granja de Moreruela.	4830	2415	Rionegro del Puente.	6479	3239	50
Granucillo.	2396	1198	Robleda.	8477	4223	50
Guarrate.	5849	2924	Roelos.	7412	3706	"
Hermisende.	5018	2509	Resinos de la Requejada.	3619	2809	50
Hiniesta (la).	4618	2309	Rosmos de Vidriales.	3602	1801	"
Jambrina.	3057	1528	Salce.	2870	1435	"
Jema.	3507	1753	Samir de los Caños.	2564	1282	"
Justel.	3247	1623	S. Agustín.	1434	717	"
Lanseros.	1836	928	S. Cebrián de Castro.	5806	2903	"
Losacino.	2804	1402	S. Cipriani.	1904	952	"
Losacio.	3000	1500	S. Cristóbal de Entreviñas.	8075	4037	50
Luelmo.	6607	3303	S. Esteban del Molar.	4983	2491	50
Lubian.	9151	4575	S. Justo.	8334	2667	"
Maderal.	5611	2805	S. Marcial.	2071	1035	50
Madridanos.	5064	2532	S. Martín de Valderadney.	32270	1613	50
Máiade.	2553	1276	S. Miguel de la Ribera.	7483	3741	50
Maire de Cafraponce.	3046	1523	S. Miguel del Valle.	7031	3515	"
Malillos.	1830	925	S. Pedro de Ceque.	6497	3218	50
Malva.	8048	4024	S. Pedro de la Nave.	2381	1190	50
Manganeses la Lámpreana.	8882	4441	S. Pedro de la Vina.	1675	837	50
Manganeses de la Polvórosa.	7790	3895	S. Pedro de Zamudia.	1351	675	50
Manzanal de Barco.	3101	1550	S. Roman del Valle.	2572	1286	"
Manzanal de los Infantes.	3918	1959	Santibáñez de Vidriales.	3825	1912	50
Matilla de Arzón.	2917	1438	Santovenia.	7033	3316	50
Matilla la Seca.	2012	1006	S. Vicente de la Cabeza.	2000	1000	"
Mayalde.	2632	1316	S. Vicente del Barco.	2472	1236	"
Melgar de Terai.	2002	1001	San Vilero.	2956	1478	"
Micerces.	6337	3168	Sanzoles.	5926	2963	"
Milles de la Polvórosa.	2828	1414	Santa Clara de Abejillo.	6563	3282	50
Mogatar.	1878	939	Sta. Coloma las Carabias.	1512	1256	"
Molacillos.	2649	1324	Sta. Coloma de las Monjas.	2225	1112	50
Molezuellas de la Carballeda.	2600	1300	Sta. Cristina la Polyorosa.	7318	3659	"
Mombuey.	18320	9160	Sta. Croya de Tera.	8318	1659	"
Monsarracinos.	2259	1129	Sta. María de Valverde.	2143	1072	"
Montamarla.	7546	3773	Silrama de Tera.	2847	1423	50
Moral.	2496	1248	Soleradillo.	1381	699	50
Moraleja de Matacabras.	5305	2652	Sego.	9704	4852	"
Moraleja del Vino.	18151	9705	Tahara.	12124	6362	"
Morales del Rey.	11256	5628	Tagarribuena.	2745	1372	50
Morales de Toro.	12000	6000	Tamame.	3150	1575	"
Morales de Valverde.	1149	574	Tapiolas.	1654	832	"
Moralina.	15974	7987	Tardemezar.	4519	2259	50
Moreruela de Tabara.	3639	1815	Tardobispo.	2334	1167	"
Moreruela de los infanzones.	3698	1849	Terrase.	148040	74020	"
Muelas del Pan.	2561	1230	Torrebrades.	4111	2055	50
Muelas de los Caballeros.	5425	2712	Torregamones.	3339	1669	50
Munga de Sayago.	6385	3192	Torre del Valle (la).	3535	1768	"
Navianos de Valverde.	1774	887	Torres.	2948	1474	"
Olimiles de Castro.	1758	879	Trabajos.	3822	1911	"
Omollos de Valverde.	4431	2215	Trefacio.	3787	1892	"

